

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 112

Viernes 17 de Julio

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1881, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan en esta Corte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 16 de Julio de 1903)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Con arreglo á la regla 8.ª de la circular de la Dirección general de la Deuda pública de 3 de Mayo del año último, se participa á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que pueden presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia á recoger las inscripciones emitidas á favor de sus respectivas Corporaciones y los correspondientes recibos importantes las cantidades que asimismo se detallan.

Cáceres 14 Julio de 1903.
—Felipe Pérez Ceballos.

Ayuntamientos que se citan

Torrejón el Rubio, inscripción, 2.052'93 pesetas; recibo, 200'45 ídem.

Miajadas, inscripción, 1.319 pesetas 82 céntimos; recibo, 128'87 ídem.

Plasencia, inscripción, 4.747 pesetas 39 céntimos; recibo, 463'74 ídem.

Torreorgáz, inscripción, 684 pesetas 65 céntimos; recibo, 66'82 ídem.

Garrovillas, inscripción, 196 pesetas 57 céntimos; recibo, 19'15 ídem.

Zarza de Granadilla, inscripción, 13.899'60 pesetas; recibo, 1.357'80 ídem.

Valencia de Alcántara, inscripción, 4.363'59 pesetas; recibo, 426'22 ídem.

En la «Gaceta de Madrid», número 196, correspondiente al día 15 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real Decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE

SANIDAD PÚBLICA

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultativa

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

(a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.

(c) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.

(d) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(e) El Director ó Jefe de la Escuela de Veterinaria.

(f) El Director de Aduanas.

(g) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(h) El Presidente del Consejo forestal.

(i) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

(j) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(k) El Director de Administración local y Beneficencia.

(l) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.

(b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.

(c) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.

(e) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscritos que paguen la primera cuota de contribución.

(f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(g) Un Doctor en ciencias, Catedrático de Química.

(h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

(i) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.º El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados estos dos últimos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

- (e) Cementerios é inhumaciones.
 (f) Aguas minerales.
 (g) Personal y profesiones sanitarias.
 (h) Legislación.

(Continuará)

Delegación de Hacienda

EN LA
 PROVINCIA DE CACERES

Impuesto de Consumos

Arriendos por la Hacienda

Esta Delegación, en virtud de lo que dispone la base 1.ª, artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y con arreglo á lo que previenen los artículos 238 al 246, ambos inclusivos del Reglamento de Consumos de fecha 11 de Octubre de 1893, abre concurso público durante todos los días laborables de la segunda quincena del presente mes, para el arriendo directo y á venta libre de los derechos de Consumos y recargos de los pueblos que comprende la relación que á continuación se inserta en este periódico oficial, en los ejercicios indicados en la misma, y á cuyo fin hace público el siguiente:

Pliego de condiciones:

Pliego de condiciones, bajo las cuales, la Hacienda pública, arrienda á venta libre los derechos del impuesto de Consumos, los de Aguardientes, Alcoholes y Licores, con los recargos municipales y gravamen sobre la Sal, de los pueblos antes dichos, por el tiempo que se expresa en la condición 1.ª, conforme con lo ordenado en expresado Reglamento de Consumos.

Condiciones:

1.ª Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, Alcoholes, Aguardientes y Licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen sobre la Sal, con arreglo á la tarifa respectiva, correspondientes á los términos municipales de que se trata, por un plazo de uno á cinco años, que empezará contarse en 1.º de Enero próximo y terminará: en los arriendos por un año, el día 31 de Diciembre de 1904; en los que sean por dos años, en 31 de Diciembre de 1905; en los arriendos por tres años, en 31 de Diciembre de 1906; en los arriendos por cuatro años, en 31 de Diciembre de 1907, y en los arriendos por cinco años, en 31 de Diciembre de 1908; adjudicándose al mejor postor en los diez primeros días del mes de Septiembre próximo.

2.ª Las subastas tendrán lugar en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, todos los días laborables de la segunda quincena del mes actual y horas de doce á una de la tarde.

3.ª El acto de la subasta, del cual dará fe el Notario público correspondiente, será presidido por el Sr. Administrador de Hacienda, asistiendo como Vocales, un Oficial de la Intervención designado por el Sr. Interventor, y un Abogado del Estado. Un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, dará lectura en el acto de la subasta, de las proposiciones, levantando cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

4.ª No se admitirán las proposiciones que no cubran el total tipo de subasta fijado anteriormente, las cuales serán presentadas en pliegos abiertos y autorizadas por el licitador, expresándose en dicho pliego su domicilio para los efectos de la notificación, y si omitieran esta circunstancia, serán notificados por medio de este periódico oficial, y en la tabla de anuncios de esta Delegación de Hacienda, surtiendo tal notificación todos los efectos legales.

5.ª Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en papel de la clase 12.ª, conforme en un todo con el modelo inserto á continuación, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada proposición, la cédula personal del licitador, la carta de pago que acredite haber depositado en las arcas del Tesoro el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó sea del total importe de los derechos y recargos; y si posturase á nombre de otra persona, poder bastante para ello á juicio del Sr. Abogado del Estado.

6.ª En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Julio, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llaña desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso. Si á pesar de ello resultasen dos proposiciones idénticas al cerrarse el concurso á las tres de la tarde del día citado, se adjudicará el arriendo á la proposición que se haya presentado la primera, y si no resultasen idénticas, se adjudicará la subasta á la proposición más ventajosa.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas correspondientes y á las disposiciones legales vigentes, así como á los preceptos del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1893.

8.ª Las cuestiones reglamentarias que se promuevan entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes, con arreglo al procedimiento administrativo y á las disposiciones vigentes.

9.ª El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

10.ª Los rematantes ingresarán mensualmente y antes de terminar el día 10 de cada mes en las arcas de la Hacienda, el importe de la mensualidad correspondiente al mismo mes por los derechos del Tesoro y aumentos obtenidos en la subasta y en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal. Si así no se verificase, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

11.ª Siendo estos arriendos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12.ª Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya

obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13.ª Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

14.ª No podrá dársele posesión del contrato al arrendatario sin que preste la fianza correspondiente, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual del arriendo, inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previo los trámites establecidos.

15.ª Si se aumentara ó disminuyera por los Ayuntamientos el tanto por ciento para recargos municipales, en este caso, subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos, y las fianzas de los arrendatarios se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente, debiendo ingresar mensualmente los mismos en las Depositarias de los Municipios y dentro del plazo señalado para el pago de los recargos, la mensualidad correspondiente aumentada ó disminuida en la cantidad que corresponda.

16.ª Si el rematante no tomase posesión del arriendo, ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde la notificación, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

17.ª En lo relativo á los arbitrios locales, se atemperarán los Ayuntamientos y arrendatarios á las disposiciones reglamentarias vigentes.

18.ª El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto así como los del Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y todos los gastos del contrato serán de cuenta del arrendatario.

19.ª Que asimismo está obligado el rematante á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

20.ª La Administración por su parte le prestará auxilio eficaz en cuanto la reclame y legalmente pueda dársele.

21.ª En caso de cesación del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

22.ª No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos: 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales ni los Suplentes de unos y otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

23.ª La subasta no será firme hasta ser aprobada con la fianza respectiva por esta Delegación de Hacienda.

24.ª Contra los de aprobación ó desaprobación de las subastas, podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribucio-

nes, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, y tal acción, podrá ejercitarse por el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación; del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

25.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de Hacienda respecto al impuesto de Consumos del término municipal.

26.ª La exacción de los derechos de los extrarradios se sujetará en un todo á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto.

27.ª Los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, podrán consultar los presupuestos de especies de cada Distrito municipal en el Negociado respectivo de la Administración de Hacienda de esta provincia, en las horas reglamentarias de oficinas y días laborables.

Disposiciones transitorias

1.ª Quedan como consignados y expresos en el precedente pliego de condiciones, todas las reglas y preceptos establecidos para la administración y exacción del impuesto de Consumos, en el vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1893 y á ellas, y á la interpretación que de las mismas establezca la Superioridad, quedan sujetos y deberán atenderse los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, y aquellos á quienes se adjudiquen las subastas.

2.ª Que por ninguna derivación ni concepto viene obligada la Hacienda al abono de sus intereses.

3.ª Que se renuncia por los rematantes todo fuero ó Ley especial que no sea la de la renta.

4.ª Que los contratos de la índole de los que se trate, no pueden someterse á juicio de árbitros.

5.ª Que no habiéndose aumentado el tipo de subasta con el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, los arrendatarios no tendrán derecho á percibir dicho 3 por 100.

Cáceres 10 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis Sein-Echaluce.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., vecino de..., según cédula personal que se acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones bajo las que se arriendan á venta libre los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, el de Aguardientes, Alcoholes y Licores y gravamen sobre la Sal é impuesto transitorio en el pueblo de..., y su término municipal, ofrece por dicho arriendo la cantidad de... (en letra) pesetas.... céntimos anuales, ó sean... (en letra) pesetas.... céntimos en (aquí se expresará en letra si el arriendo ha de ser por uno, por dos, por tres, por cuatro, ó por cinco años) que ha de durar el arriendo y que empezará en 1.º de Enero del año 1904 y terminará en (se expresará aquí en letra, la fecha en que ha de terminar el arriendo, según sea el número de años), aceptando desde luego todas las condiciones establecidas en el pliego citado.

(Fecha y firma del licitador)

Cáceres 10 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis Sein-Echaluce.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE CÁCERES

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan comprendidos en los casos á que se refiere el artículo 238 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, ó sea la de aquellos pueblos cuyos derechos de Consumo, Alcoholes, Sal y recargos municipales para los años de 1904, 1905, 1906, 1907 y 1908, saca á concurso público la Hacienda, con arreglo á la base 1.^a, artículo 3.^o de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y á lo dispuesto en el citado artículo 238 y siguientes hasta el 246 inclusivos del mencionado Reglamento.

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes de hecho, según el censo de 1900	Cupo de consumos, sal y alcoholes para el Tesoro		Tanto por ciento de recargo municipal	Importe del recargo municipal		TOTAL cupo y recargos, tipo para la subasta		MEDIOS ADOPTADOS EN EL CORRIENTE AÑO PARA HACER EFECTIVO EL IMPUESTO
		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Ceclavín	5.023	20.147	25	70 por 100	12.401	02	32.548	27	Concierto gremial forzoso y reparto.
Zarza la Mayor	3.631	14.030	75	100 por 100	12.360	25	26.441		Idem.
Calzadilla	1.187	3.936		100 por 100	3.440		7.426		Idem.
Campo (villa)	1.249	4.823		100 por 100	4.224	50	9.052	50	Idem.
Casas de Don Gómez	586	1.479	50	100 por 100	1.210	50	2.690		Reparto vecinal.
Villanueva de la Sierra	1.257	4.909		100 por 100	4.303		9.212		Concierto gremial voluntario.
Pedroso	691	1.861	75	90 por 100	1.370	92	3.232	67	Idem.
Casas del Monte	1.035	2.777	50	100 por 100	2.272	50	5.050		Idem.
Zarza de Granadilla	1.783	6.340		50 por 100	5.580		11.920		Idem.
Ahigal	1.768	6.652	50	100 por 100	2.908	75	9.561	25	Idem.
Cabezo	919	2.227	75	90 por 100	1.809	25	4.037		Idem.
Caminomorisco	964	2.238	50	100 por 100	1.648	35	3.8-6	85	Idem.
Marchagáz	360	904		65 por 100	728		1.632		Idem.
Cilleros	2.708	11.232	75	100 por 100	6.442	31	17.675	06	Concierto gremial forzoso y reparto.
Eljas	1.750	6.964		100 por 100	6.093	50	13.057	50	Idem.
San Martín de Trevejo	1.655	6.749		100 por 100	5.955		12.704		Idem.
Valverde del Fresno	2.020	7.226	25	100 por 100	6.262	75	13.489		Idem.
Hernán-Pérez	484	1.094	50	100 por 100	895	60	1.990		Concierto gremial voluntario.
Villas-Buenas	674	1.631		100 por 100	1.341		2.930		Idem id. forzoso y reparto.
Madrigal	903	2.183	50	100 por 100	1.736	50	3.970		Idem voluntario y forzoso y reparto.
Ala	3.189	12.836	25	100 por 100	11.278	75	24.115		Idem forzoso y reparto.
Cabañas	2.152	5.270	50	100 por 100	4.297	50	9.538		Reparto vecinal.
Campo (lugar)	795	2.024		100 por 100	1.656		3.680		Idem.
Cañamero	1.975	7.143	25	Ninguno			7.143		Concierto gremial forzoso y reparto.
Madrigalejo	2.124	7.936		100 por 100	6.944		14.830		Idem id. voluntario y reparto.
Robledollano	559	1.523	50	100 por 100	1.246	50	2.770		Idem id. voluntario.
Salvatierra de Santiago	1.318	5.189	25	50 por 100	2.264	87	7.454	12	Idem.
Zarza de Montánchez	1.467	5.432		Ninguno			5.432		Reparto vecinal.
Milanes	300	693		100 por 100	567		1.260		Concierto gremial voluntario.
Bohonal de Ibor	947	2.208	25	Ninguno			2.203	25	Idem.
Torno	1.209	4.245	25	100 por 100	3.663	75	7.909		Idem.
Valdastillas	559	1.391	50	100 por 100	1.138	50	2.530		Idem.
Torrejón el Rubio	899	2.428	25	100 por 100	1.986	75	4.415		Reparto vecinal.
Villamesías	1.004	2.576	75	Ninguno			2.576	75	Concierto gremial forzoso y reparto.
Miajadas	5.462	20.720	75	100 por 100	18.240	25	38.961		Idem.
Ruanes	613	1.520	75	100 por 100	1.244	25	2.765		Concierto gremial voluntario.
Robledillo de Trujillo	1.440	5.420		100 por 100	4.740		10.160		Idem id. forzoso y reparto.

ADVERTENCIA.—Según lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 243 del Reglamento antes citado, los Ayuntamientos los pueblos comprendidos en la presente relación, podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen el total de sus descubiertos antes de que se efectúe dicha adjudicación provisionalmente.—Cáceres 10 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Martín G. Pordomingo.

JUZGADOS

CAÇERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que a este Juzgado á recurrido don Joaquín Cabrera Melgarejo, Vizconde de la Torre de Albarragena, mayor de edad y vecino de esta capital, solicitando se le declare único heredero de su señor hermano don Manuel, que falleció intestado en esta población, de que era natural y vecino, el trece de Mayo del corriente año.

En su virtud he acordado hacerlo público por medio del presente para que dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en el "Boletín Oficial", de esta provincia, comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con igual ó mejor derecho que el reclamante, á la herencia de dicho finado; advirtiéndole que como único reclamante sólo se ha presentado el referido señor don Joaquín Cabrera, hermano de doble vínculo de expresado causante.

Dado en Cáceres á catorce de Julio de mil novecientos tres. — Gonzalo Cardenal. — De orden de su señoría, el Escribano, Julián Rodríguez.

TRUJILLO

Don Juan Bonilla y Goizueta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye expediente á instancia de doña Gregoria y don Fernando Moreno Sánchez, vecinos de esta ciudad, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano Felipe Moreno Sánchez, que falleció en esta ciudad, de donde era vecino, á los sesenta y ocho años de edad, siendo de estado viudo, y natural de Villoslada de Cameros, provincia de Logroño, el día once de Diciembre del pasado año, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, en cuyo expediente he acordado publicar el presente edicto, anunciando el fallecimiento sin testar del Felipe Moreno Sánchez, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente en los "Boletines oficiales", de Logroño y Cáceres.

Dado en Trujillo á catorce de Julio de mil novecientos tres. — Juan Bonilla y Goizueta. — Por su mandado, Juan Hurtado.

GUIJO DE GALISTEO

Don Benito Sánchez López, Secretario accidental del Juzgado municipal del pueblo de Guijo de Galisteo.

Certifico: Que en el rollo de juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado en virtud de denuncia presentada por el guarda municipal de este término, Juan López García, contra Venancio Garrido Domínguez, vecino de Montehermoso, por haberle sorprendido cazando en la Dehesa boyal de este pueblo el día diez y nueve de Junio último, éste

ha sido declarado rebelde y en el juicio se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En el pueblo de Guijo de Galisteo á primero de Julio de mil novecientos tres, el señor Juez municipal don Magdaleno Sánchez García, habiendo visto el acta y diligencias que preceden de juicio de faltas, en virtud de denuncia por infracción de la Ley de caza, contra Venancio Garrido Domínguez (conocido por Patato), vecino de Montehermoso, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, por ate mí dijo:

Resultando...

Resultando...

Resultando...

Resultando...

Resultando...

Considerando...

Considerando...

Vistos los artículos citados.

Fallo:

Que declarando rebelde á Venancio Garrido Domínguez (conocido por Patato), debo condenarle y le condeno á que pague la multa de veinticinco pesetas como infractor por primera vez á la Ley de caza, según determina el artículo cuarenta y ocho de la misma, al pago de quince pesetas por la no comparecencia al acto, hallándose notificado en forma, como multa; al pago de las costas causadas y que se causaren hasta su terminación y al reintegro del papel invertido tan luego como sea firme esta sentencia.

Notifíquese esta resolución al denunciante, señor Fiscal y dueño de la caza, y por la rebeldía del denunciado se hará á éste en los estrados de este Juzgado, remitiéndose la parte dispositiva de la misma al señor Gobernador civil por conducto del señor Juez de instrucción del partido para su inserción en el "Boletín Oficial", de la provincia.

Así lo manda y firma por ésta su sentencia definitivamente juzgando dicho señor Juez, de que certifico. — Magdaleno Sánchez,

Publicación

Pronunciada la anterior sentencia ha sido leída por el señor Juez municipal que la dicta en los estrados de este Juzgado, hallándose celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico. — Sánchez.

Lo anteriormente inserto es copia de su original al que me refiero; y para su inserción en el "Boletín Oficial", de la provincia, expido la presente que autorizo con el visto bueno del señor Juez municipal en Guijo de Galisteo á tres de Julio de mil novecientos tres. — Benito Sánchez López. — Visto bueno. — El Juez municipal, Magdaleno Sánchez.

ALCALDÍAS

CECLAVIN

Anuncio

Terminado por la Junta municipal el proyecto de reparto vecinal del impuesto de consumos de este término municipal para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto en el "Boletín oficial", de la provincia, durante los cuales pueden los

contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas; las que serán resueltas por expresada Junta, á la terminación del plazo meritado, en la forma reglamentaria.

Ceclavín 11 Julio de 1903. — El primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde, Aquilino Montañés. — El Secretario interino, Telesforo Nacarino.

JARANDILLA

Cuentas

Fijadas definitivamente las cuentas de presupuestos, de propiedades y derechos y de caudales correspondientes al año natural de 1902 y su ampliación, quedan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Jarandilla 13 de Julio de 1903. — El Alcalde, Manuel Cano.

CAMPO (LUGAR)

Acta de recuento de ganadería

Terminado por la Junta pericial el recuento de ganadería de este término para 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia.

Campo (lugar) 10 de Julio de 1903. — El Alcalde, Leonardo Alvarez Cienfuegos.

PESGA

Proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1904

El documento antes reseñado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á tenor de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal, para oír reclamaciones.

Pesga 13 Julio de 1903. — El Alcalde, José Domínguez. — El Secretario, Juan Arrojo Terrón.

VILLAMIEL

Extravío de un semoviente

Próximo al ventorro que se halla en la carretera entre Moraleja y Coria, ha desaparecido en la noche del veinte y ocho del pasado Junio, una vaca de mediana altura, de edad cinco años, pelo negro-claro, con la cuerna baja de atrás, puntas altas y algo cerrada, tiene un hierro en el anca derecha en forma de ancla.

A la persona que sepa su paradero se le ruega dé conocimiento á su dueño D. Joaquín Guillén, vecino de este pueblo.

Villamiel 10 de Julio de 1903. — El Alcalde, Plácido Asensio.

PLASENCIA

Anuncio

Del 20 al 30 de Junio próximo pasado desaparecieron de la Dehesa boyal de Valcorchero, los semovientes que á continuación se reseñan:

Un potro de dos años, negro, calzado de las dos patas y de una mano, estrella en la frente, con hierro G. N.

Una potra castaña, de la misma

edad, próxima á siete cuartas, co hierro X.

Lo que se anuncia interesando se sirva dar aviso, la persona que sepa su paradero, á esta Alcaldía.

Plasencia 13 de Julio de 1903. — El Alcalde, C. Delgado.

MOHEDAS

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial", de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no le serán admitidas por justas que sean.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Mohedas 10 de Julio de 1903. — El Alcalde, José Píneros.

CAÑAMERO

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminados por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1904, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia, para que durante dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que creyeran asistirlas, tanto los hacendados forasteros como los vecinos de esta localidad; en la inteligencia, que pasado dicho término, no serán atendidas las que se presenten por justas que fueren.

Cañamero 12 de Julio de 1903. — El Alcalde, Pedro Durán.

ABADIA

Exposición al público de cuentas municipales

Por espacio de quince días lo están en la Secretaría municipal, con todos sus justificantes, las de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1902.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Abadía 13 de Julio de 1903. — El Alcalde, Bernardo Nieto.

ANUNCIO

El día 1.º del actual desapareció de las márgenes del río Taio, en término de Garrovillas, una vaca negra, de cuatro años, lomo castaño, hierro de F. en la maza izquierda, oreja izquierda hendida, derecha puerta, de la propiedad de Santos Guerra, vecino de Sierra de Fuentes.

Tip. "La Minerva", de Serafín Rodas